

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso. Verbal
Número. 11001-31-03-041-**2021-00532-00**
Demandante. Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.
Fiducoldex como vocera y administradora del
Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA
Demandado. T.I. Tecnología Informática S.A.S.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

La citada demandante, por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso verbal, a la sociedad T.I. Tecnología Informática S.A.S., a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1. Pretensiones

a) Declarar que *“entre la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo INNPULSA Colombia, y T.I. Tecnología Informática, existió un acuerdo de voluntades denominado Contrato de Cofinanciación No. FTIC042-15 celebrado el 18 de mayo de 2016”*; así igualmente, que el citado vínculo jurídico *“terminó por vencimiento de plazo”*, del cual se *“ejecutó el 99.04% del plan de trabajo [allí] previsto”* (pretensiones # 1 a 3 de la demanda).

b) Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada *“a suscribir el acta de liquidación que se aporta con el presente memorial de demanda”*, o, subsidiariamente, declarar *“liquidado el Contrato de Cofinanciación No. FTIC042-15 celebrado el 18 de mayo de 2016”* (pretensión # 4 de libelo).

c) Declarar que la demandante, *“una vez liquidado el contrato conforme lo indicado en las anteriores pretensiones, solo adeuda a T.I. Tecnología Informática la suma de (...) \$466.080.384”*; y, entonces, que, *“una vez realizado el pago”*, la demandante *“se encuentra a paz y salvo por todo concepto con T.I. Tecnología Informática”*; tal que, dicha accionada *“no tiene derecho a reclamar suma adicional alguna al monto ejecutado por el Contrato de Cofinanciación No. FTIC042-15 celebrado el 18 de mayo de 2016”* (pretensiones 5 y 6 ib.).

d) Subsidiariamente *“declarar liquidado el contrato de Cofinanciación No. FTIC042-15 celebrado el 18 de mayo de 2016”* (subsidiaria de la pretensión 4).

1.2. Los hechos

Señaló que la Ley 1450 de 2011, creó la Unidad de Desarrollo e Innovación y el Fondo de Modernización para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, asimilados a Patrimonios Autónomos, cuya administración se asignó en un primer momento al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancoldex, siendo así que el Decreto 3321 de 2011 reglamentó los artículos 44 y 45 de dicho compendio normativo *“para determinar [su] estructura, dirección y recursos (...) así como el proceso mediante el cual se haría entrega de la administración a Bancoldex”*, directrices para cuyo cumplimiento el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por un lado, y por el otro, Bancoldex, celebraron los convenios 164 y 199 del año 2011, por los que se determinaron las pautas para ejercer la administración de los referidos programas -patrimonios autónomos-, los que, añade, fueron unificados en uno solo por la Ley 1753 de 2015 en su artículo 13, y que, según se estableció en esa oportunidad, el mismo *“se regirá por normas de derecho privado”*, asignándose su administración a la misma entidad, *“de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional a través de la política pública que para el efecto defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”*, en virtud de lo cual, tal entidad ministerial y la referida corporación financiera, a fin de determinar las directrices *“para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la ley 1753 de 2015”*, celebraron el convenio interadministrativo No. 375.

Mencionó que, con apoyo en el artículo 126 de la Ley 1815 de 2016, por el cual se permitió a Bancoldex ejercer la administración de los patrimonios autónomos que le fueron asignados por ley, ya directamente, o a través de sus filiales, se suscribió por la citada entidad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y Fiducoldex, el 24 de marzo de 2017, *“contrato de cesión de posición contractual”*, por medio del cual, la aquí demandante, *“actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia, se encuentra jurídicamente facultada para desarrollar y ejecutar sin restricción alguna, cada una de las actividades, trámites y procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de la finalidad legal asignada al Fideicomiso mencionado”*, acto seguido, celebrándose entre ésta y el referido ministerio, Contrato de Fiducia Mercantil No. 006-2017, siendo su objeto la administración del patrimonio autónomo Innpulsa Colombia, se reitera, en cabeza de la accionante, quien actúa en la calidad ya aludida.

Bajo ese contexto, esgrimió que el 13 de agosto de 2015, se abrió la convocatoria nacional No. UGCE-FTIC005-2015, para *“[l]a entrega de recursos de cofinanciación a proyectos que tengan por objeto el apoyo a la implementación de soluciones de comercio electrónico, incluyendo la realización de pagos en línea en las MIPYME colombianas”*, a la que se presentó T.I. Tecnología Informática, para *“ser cofinanciado en el proyecto denominado ‘Portal de compras virtuales para el Caquetá’*; obteniendo resultados favorables por parte del ente evaluador, y en virtud de lo cual, Bancoldex como administrador de Innpulsa y TI Tecnología Informática S.A.S., celebraron Contrato de Cofinanciación No. FTIC042-15, circunscribiéndose su objeto al otorgamiento de recursos para cofinanciar al contratista, en la ejecución del proyecto No. FTIC042-15, bajo la denominación ya indicada, *“el cual propende por el desarrollo tecnológico, fomento y promoción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”*, ascendiendo su valor total a \$2.963.000.000, de los que \$1.604.960.000 corresponden a recursos de cofinanciación, en el equivalente al 54,17% del monto total del proyecto, certificándose por parte de la demandada, como suma *“de la contrapartida”*, la cantidad de \$1.218.040.000, que asciende al 45,83% de dicho total.

Refirió que, conforme a la cláusula cuarta del contrato, la entrega de los recursos se pactó de la siguiente forma: (i) un primer desembolso en calidad de anticipo en un porcentaje del 40% del monto del incentivo, equivalente a \$641.984.000, *“una vez legalizado el contrato, y emitido el visto bueno por parte de la Interventoría”*; (ii) el segundo, correspondiente al 30%, que asciende a \$481.488.000, *“una vez cumplidos y entregados los resultados, metas y actividades contemplados al cincuenta por ciento (50%) del plazo de ejecución contractual, y emitido el visto bueno por parte de la Interventoría”*; y (iii) el último, en un porcentaje del 30%, en cuantía de \$481.488.000, que sería entregado *“a la liquidación del contrato, una vez*

finalizado su objeto, y emitido el visto bueno por parte de la Interventoría"; que, de igual modo, en las cláusulas 3° y 10° del referido contrato, se pactó su duración en 18 meses, a partir del 18 de noviembre de 2017; en su cláusula 5°, se asignó la supervisión técnica del proyecto a la Universidad de Antioquia; y en la cláusula 18°, se establecieron como causales de terminación, entre otras, el mutuo acuerdo de las partes, la ejecución de su objeto, o el vencimiento del término acordado.

Adujo que, mediante oficio B-UCE-129274 de 10 de marzo de 2017, se comunicó a T.I. Tecnológica Informática, la notificación de la *"cesión del Contrato de Cofinanciación en favor de Fiducoldex"*; y que, en relación a la entrega de los recursos, se le hizo un primer desembolso el 1° de junio de 2016, en cuantía de \$641.984.000; un segundo, en el monto de \$481.488.000, el 2 de marzo de 2017, en cada caso, una vez se emitió concepto previo concepto favorable por parte de la Interventoría; de forma que, encontrándose vencido el plazo de ejecución contractual, la Universidad de Antioquia, como Interventora, expidió Concepto de Liquidación CLQ-58 donde concluyó, conforme a lo establecido en el numeral 5.16 del referido vínculo negocial, que *"[s]egún el resultado de la ejecución técnica y financiera del contrato FTIC042-15 de 2016, en el cual se observa un cumplimiento del 99,04% en el aspecto técnico, un 100% en los recursos de cofinanciación y un 99,64% en los recursos de contrapartida en efectivo y un 100% de los recursos de contrapartida en especie, es claro que el menor porcentaje por el cual se liquida el proyecto es el 99,04%.(...) Según lo contemplado en los Términos de Referencia, y en el contrato es claro que liquidando el proyecto con el 99,04% se da cumplimiento a las condiciones señaladas en el numeral 5.16"*, cuestión que la llevó a recomendar el desembolso, para ese fin, de la suma de \$466.080.384 *"correspondientes a la diferencia entre el valor total reconocido de recursos de cofinanciación y el valor desembolsado a la fecha de emisión del concepto"*, lo que implica liberar en favor de INNPULSA, el valor de \$15.,407.616.

Manifestó que, T.I. Tecnología Informática, por medio de comunicado de 19 de febrero de 2018, *"firmó aceptación al (...) Concepto de Liquidación CLQ-58"*; que, por su parte, la Interventoría expidió certificado de cumplimiento CC-107 de 20 de febrero de 2018, expidiendo concepto favorable para proceder con el desembolso de \$466.080.384 en favor de la aquí demandada; que, no obstante lo anterior, esa entidad, el 5 de marzo de 2019, remitió a INNPULSA cuenta de cobro en el equivalente a \$481.488.000, la que fue devuelta mediante oficio UGCE-9005 de 21 de marzo de 2019, ya que *"la suma a cobrar era incorrecta"*; que, de igual modo, la accionante remitió a T.I. Tecnología Informática acta de liquidación del Contrato de Cofinanciación No. FTIC042-15, reconociendo el valor de \$466.080.384, el que no fue suscrito por este en su calidad de contratista, pese a habersele instado en diversas ocasiones con ese propósito; y que, en su oportunidad, se agotó el requisito

de procedibilidad exigido por la ley para acudir a la jurisdicción en uso de la presente vía judicial.

1.3. Trámite procesal

1.3.1. Por auto de 11 de enero de 2022 se admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado al extremo pasivo.

1.3.2. T.I. Tecnología Informática S.A.S., se notificó en debida forma y dentro del término legal contestó el libelo, oponiéndose a las pretensiones allí contenidas y proponiendo las excepciones que denominó **(i)** demanda de reconvencción -artículo 371 del C.G. del P.-; y, **(ii)** falta de interés.

De igual manera, en escrito aparte, formuló como tal la demanda de reconvencción a la que hizo alusión, la que desafortunadamente para sus intereses, se rechazó por auto de 25 de octubre de 2022.

1.3.3. Corrido el traslado de las anteriores excepciones, la parte actora se pronunció oportunamente; y, a continuación, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se evacuaron los interrogatorios a las partes, se efectuó la fijación del litigio -hechos demostrados y por probar-, se efectuó el control de legalidad y el despacho se pronunció en relación con las pruebas solicitadas por los extremos de la *Litis*.

Posteriormente se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en donde se practicaron las pruebas y se corrió traslado a los apoderados para que presentaran sus alegaciones finales, oportunidad aprovechada por ambos extremos para insistir en la prosperidad de sus pretensiones y defensas propuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

2.2. La Acción

La demandante acudió a la jurisdicción, buscando, previo agotamiento del trámite del proceso verbal, se declare (i) que entre las partes se celebró un Contrato de Cofinanciación No. FTIC042-15, el cual *“terminó por vencimiento de plazo”*, y del que *“se ejecutó el 99.04% del plan de trabajo [allí] previsto”*; (ii) como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada *“suscribir el acta de liquidación que se aporta con el presente memorial de demanda”*, o, subsidiariamente, declarar *“liquidado el Contrato de Cofinanciación No. FTIC042-15 celebrado el 18 de mayo de 2016”*; (iii) de igual manera, declarar que la demandante, *“una vez liquidado el contrato conforme lo indicado en las anteriores pretensiones, solo adeuda a T.I. Tecnología Informática la suma de (...) \$466.080.384”*; y que, *“una vez realizado el pago”* la accionante *“se encuentra a paz y salvo por todo concepto con T.I. Tecnología Informática”*, de modo tal que dicha empresa *“no tiene derecho a reclamar suma adicional alguna al monto ejecutado por el Contrato de Cofinanciación No. FTIC042-15”*.

En este caso, es claro que la formulación de la demanda se ramificó en dos vertientes, la primera de ellas, dirigida a que se ordene, de manera forzosa, la suscripción por parte de la demandada, del acta de liquidación del contrato; y, la segunda, concatenada y consecuente de la anterior, orientada a declarar, una vez efectuada la referida liquidación, que el pago que allí surge, en cuantía de \$466.080.384, es aquel que corresponde a la realidad del contrato y su ejecución, el que luego de efectuado y aplicado, acarrea que la demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto, y que, de paso, impide a la accionada, realizar reclamación adicional alguna por cuenta de dicho negocio jurídico.

En cuanto al primer escenario, no cabe duda que, estando enfilado bajo ese ámbito de cumplimiento coercitivo, que, entonces, presupone la existencia de una determinada obligación en cabeza del extremo pasivo, cuyo acatamiento se persigue, conduce, no solo a verificar si el extremo pasivo se halla constreñido a ello, sino igualmente, si el accionante cumplió con los deberes a su cargo para ese propósito.

Ciertamente que, un escenario semejante, esto es, si aquello que se persigue es la satisfacción de una obligación por uno de los contratantes, es aspecto que, de suyo, hace trasladar la atención a la acción contenida en el artículo 1546 del Código Civil, según el cual *“[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”*, sin embargo, en tal evento, continúa la norma *“...podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*,

pretensión que, sin ambages, se hizo enmarcar en el último evento que menciona la norma.

Si bien la demanda no se invocó, de manera precisa, bajo ese sendero jurídico, ello no desdice que, en últimas, tal es su planteamiento teleológico; luego, si bien, para llegar a esa conclusión, se hizo uso de la facultad de interpretación, es claro que ésta se impone *“[c]uando el juez advierta ambigüedad, vaguedad o antifibología de la demanda a punto de no expresar con exactitud su sentido prístino, sea por la complejidad del asunto, sea por cualesquiera falencia o defecto de suficiencia técnica, terminológica o descriptiva, para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal (CCXXXIV, 234)”, situación que, entonces, le obliga a “interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos...”¹.*

Dilucidado lo anterior, y encausada la acción bajo el ámbito en mención, sea lo siguiente recabar en que, a partir de la definición del art. 1546 del C.C., y, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de agosto de 1974, *“solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato (...) lo cual significa que si el demandante (...) se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción (...) a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso”².*

De forma que, para efectos de la prosperidad de la acción aquí impetrada, resulta menester la presencia del trípode de elementos establecidos para ello, a saber: (i) La existencia de un contrato bilateral válido fuente del deber cuyo incumplimiento se predica; (ii) el acatamiento de las obligaciones a cargo del contratante demandante; y, (iii) el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del demandado; los cuales, sea del caso agregar, deben evidenciarse de forma simultánea, ya que la falta de uno solo de ellos acarrea el fracaso de las pretensiones, elementos cuya carga demostrativa corresponde a la actora, al tenor de lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Dirigiendo la atención al acervo probatorio para verificar el particular, y en primer lugar, el negocio jurídico sobre el que versan las pretensiones, costa a folios 103 a 123 del PDF 01, contrato de cofinanciación No. FTIC042-15, celebrado entre el

¹ C.S.J. LXVIII, 561, CCXII, pág. 113 y CCXXXI, pág. 704

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 2 de noviembre de 1964.

Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -Bancoldex- *“quien actúa como administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 (La Unidad)”* y T.I. Tecnología Informática S.A.S., suscrito el 18 de mayo de 2016.

En igual sentido, consta documento denominado *“cesión de la posición contractual de ‘administrador’ establecida dentro del convenio marco interadministrativo número 375 del 15 de julio de 2015, celebrado entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley 1753 de 2015”*³, suscrito el 24 de marzo de 2017, no solo por tales entidades, sino igualmente por la aquí demandante Fiducoldex, en virtud del cual, según su primera cláusula *“la totalidad de los activos, pasivos y contratos de los patrimonios autónomos constituidos, para el desarrollo y administración de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial y del Programa de Transformación Productiva (PTP), cuya administración ostenta (...) BANCOLDEX (...) se radican a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente cesión de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del presente instrumento en cabeza de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX, como nueva vocera y administradora de los patrimonios autónomos antes citados”*.

En consonancia con ello, obra *“contrato de fiducia mercantil de administración”*, suscrito el 5 de abril de 2017, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Fiducoldex⁴, por medio del cual se estableció que, el fideicomiso constituido y denominado Patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia, sería administrado por la citada fiduciaria, se reitera, aquí accionante *“quien actuará como vocera del mismo y que estará conformado con los recursos transferidos en cualquier tiempo y a cualquier título por parte del Fideicomitente o de cualquier otra entidad pública o privada (...) para la realización de los desembolsos debidamente instruidos y aprobados por los ordenadores del gasto y/o representantes legales en favor de los destinatarios de pagos y/o giros”*.

En virtud de la calidad en la que funge, la citada fiduciaria remitió comunicación con destino a T.I. Tecnología Informática S.A.S., fechada 10 de marzo de 2017, notificándole que, *“a partir del 1° de abril del año en curso, la posición contractual que ostenta (...) BANCOLDEX, administrador del Patrimonio Autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – INNPULSA, en el contrato celebrado el 18 de mayo de 2016 identificado con el número FTIC042-15, ha sido*

³ PDF 01, folios 55 a 66.

⁴ PDF 01, folios 67 a 102

cedida a favor de (...) FIDUCOLDEX, entidad que a partir de esa misma fecha ejercerá la condición de administrador del mencionado patrimonio...”⁵.

Lo anterior, permite ver a las claras que si bien dicha entidad, dicese de la aquí accionante, no suscribió el contrato objeto de las pretensiones, en todo caso, asumió, por cuenta de la cesión que operó en su favor, la posición contractual originalmente en cabeza de BANCOLDEX, situación que, como pudo apreciarse, le fue comunicada en su momento a T.I. Tecnología Informática S.A.S., y la que le permite, entonces, fungir propiamente como extremo contractual, y, de paso, gozar de legitimidad de cara a la interposición de la presente acción, cuestión que, también sea pertinente destacar, nunca discutió la demandada. De forma que, conforme a lo indicado, el primer requisito se encuentra demostrado.

Frente al segundo, relacionado a los compromisos contractuales de las partes, concretamente aquellos a cargo de la accionante, sea del caso retomar el clausulado contenido en el documento que los recoge, observándose al respecto que, el objeto del referido negocio, se circunscribía al otorgamiento de recursos de cofinanciación al contratista -T.I. Tecnología Informática S.A.S.- para que ejecutara el proyecto No. FTIC042-15 denominado *“portal de compras virtuales en el Caquetá (...) el cual propende por el desarrollo tecnológico, fomento y promoción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”*, incentivo aprobado que ascendió a la suma de \$1.604.960.000, cuyo valor restante debía asumir la aquí demandada con recursos propios -contrapartida-, para un total de \$2.963.000.000; todo ello, a desarrollarse en un término de 18 meses, contados *“a partir de la fecha de legalización del contrato...”*, conforme a lo contemplado en la cláusula 3°.

El desembolso del incentivo, según la cláusula cuarta, se pactó en tres pagos, el primero, del 40%, en el equivalente a \$641.984.000; el segundo, del 30%, en cuantía de \$481.488.000; y el tercero, también del 30%, a pagarse *“a la liquidación del contrato, una vez finalizado su objeto”*, y *“previo visto bueno para su desembolso por parte de la Interventoría y de La Unidad”*.

Por su parte, la interventoría del proyecto, de acuerdo a la cláusula quinta, correspondería a aquella firma que contratara La Unidad, que finalmente sería la Universidad de Antioquia, sin que sea asunto materia de debate, ya que ambos extremos de la *Litis* coinciden en el punto.

Ahora, tampoco existe controversia frente a que, los dos primeros pagos a cargo de la accionante, fueron efectivamente sufragados a la contraparte, en las oportunidades previstas con esa finalidad, centrándose la discusión, sin duda alguna,

⁵ PDF 01, folios 126 y 126.

en el último desembolso, pues, según refirió la demandante, una vez vencido el término contractual, la interventora emitió concepto de liquidación, señalando que, al alcanzarse un 99,04% de cumplimiento en el aspecto técnico, este era el porcentaje a reconocerse, lo que, aplicado a la suma del desembolso final, correspondía a \$466.080.384; cuestión que, añade, en principio aceptó T.I. Tecnología Informática S.A.S., pero posteriormente desconoció, exigiendo se le pagara \$481.488.000, escenario que desconoce lo pactado, a propósito de lo ejecutado sobre el contrato, y a lo determinado por la Universidad de Antioquia.

En lo que a esto respecta, sea pertinente recordar que, conforme a la cláusula 4° del contrato, ese último desembolso solo podría tener lugar a la liquidación del contrato, esto es, se torna en requisito necesario para ese menester; y, concomitante a ello, según la cláusula 36, precisamente a tono de la referida liquidación, solo se procedería al particular, una vez *“finalizado el contrato de forma normal o anormal”*, para cuyo efecto *“las partes suscribirán un acta en la que se harán constar las obligaciones a cargo de las partes que a ese momento se encuentren pendientes, los plazos dentro de los cuales las mismas deban observarse, si ello fuere procedente, además de mencionarse toda circunstancia que requiera consignarse en dicha acta, así como la declaratoria a paz y salvo que mutuamente se hagan los contratantes (si esto procediere)”*.

Recabando en el acervo probatorio arrimado al plenario para dilucidar el punto, emerge primeramente que, en efecto, la interventoría, mediante concepto de liquidación No. CLQ-58 de 27 de febrero de 2018⁶, en acopio a lo previsto en las cláusulas 6° -obligaciones del contratista-, 25° -propuesta-, y 36° -liquidación del contrato-, determinó que *“según el resultado de la ejecución técnica y financiera (...) en el cual se observa un cumplimiento del 99,04% en el aspecto técnico, un 100% en los recursos de cofinanciación y un 99,64% en los recursos de contrapartida en efectivo y un 100% de los recursos de contrapartida en especie, es claro que el menor porcentaje por el cual se liquida el proyecto es el 99,04%”*, lo anterior, conforme aseveró, de acuerdo al clausulado de los términos de referencia de la convocatoria, en donde se reconocería al contratista *“el menor valor calculado entre los recursos de cofinanciación y contrapartida ejecutados acorde con el cumplimiento de cada una de las actividades (...) o metas”*, y conforme a *“la proporción de ejecución presupuestal de acuerdo con los porcentajes de recursos de cofinanciación y de contrapartida establecidos en la propuesta...”*.

Bajo ese contexto, indicó que lo pertinente era analizar si con el porcentaje obtenido *“se están cumpliendo las (...) condiciones establecidas en la convocatoria”*, concluyendo que así había sido, y, por lo cual, recomendó a Fiducoldex S.A.

⁶ PDF 01, folios 128 a 247.

“proceder con la liquidación del contrato FTIC042-15 de 2016 y reconocer el 99,04% de los recursos de cofinanciación de acuerdo con el porcentaje de ejecución técnica alcanzada, y desembolsar la suma de (...) \$466.080.384, correspondiente a la diferencia entre el valor total reconocido de recursos de cofinanciación (\$1.589.552.384) y el valor desembolsado a la fecha (\$1.123.472.000)”, todo ello aparejado a que “el contratista (...) cumplió con el objeto del proyecto el cual consistía en el Portal de compras virtuales compra en Caquetá”.

En consonancia con ello, consta certificado de cumplimiento expedido por la mencionada interventoría, en la que da cuenta que T.I. Tecnología Informática, S.A.S. *“ha cumplido con las obligaciones establecidas en la cláusula sexta Obligaciones del Contratista”,* ello, en el tiempo de ejecución pactado, cuyo plazo culminó el 18 de noviembre de 2017, emitiendo concepto favorable para efectuar *desembolso del incentivo, por valor de (...) \$466.080.384*⁷.

A este punto, y recabando nuevamente en el numeral 3° de la cláusula 4° del contrato, en virtud del cual ese último pago tendría cabida *“a la liquidación del contrato, una vez finalizado su objeto”,* y *“previo visto bueno para su desembolso por parte de la Interventoría y de La Unidad”,* es claro que la culminación y realización de dicho objeto sí se llevó a efecto, como así lo hizo constar la interventoría, de lo que deviene que también se cumplió aquello concerniente a que esta última emitiera concepto favorable y visto bueno. De la misma forma, puede predicarse que se dio cuenta de una de las exigencias establecidas en el artículo 36, para entender viable la liquidación del contrato, precisamente por virtud de la finalización de ese propósito contractual.

Ahora, en lo que respecta al visto bueno de la demandada, aspecto puntual donde estriba el debate suscitado, cuestión a la que, de paso, se encuentra sujeta la suscripción del acta necesaria para la liquidación, es cuestión que, ciertamente, se hallaba sujeta a la radicación por parte de la contratista, de los documentos necesarios con ese fin, tal como se estableció en el parágrafo 1° de la cláusula 4° en mención, según la cual, *“para que LA UNIDAD realice cualquier pago con cargo al contrato, será requisito que EL CONTRATISTA haya presentado previamente ante la interventoría la cuenta de cobro expedida a nombre de Bancóldex – Patrimonios Autónomos (...) la cual será remitida por la interventoría a la UNIDAD con todos los soportes necesarios para la realización del pago”.*

Frente al particular, se tiene que T.I. Tecnología Informática S.A.S., manifestó a la interventora, en misiva adiada 19 de febrero de 2018, estar *“de acuerdo con el concepto recibido”,* por lo cual, según menciona, anexa *“la documentación solicitada*

⁷ PDF 01, folios 249 a 250.

a fin de continuar con los procesos y trámites de liquidación”⁸, cuestión igualmente advertida de los correos electrónicos fechados del día 20 de ese mes y año, en los cuales se observa haberse adjuntado la documentación allí referida, entre ella, estados financieros, y reporte de parafiscales⁹.

De igual modo, envió a la misma entidad, correo electrónico fechado 15 de marzo de 2018, en el que le indicó que, habida cuenta que *“el proyecto en mención se ejecutó entre el 18 de mayo de 2016 y finalizó el 18 de noviembre de 2017, en donde se cumplieron a cabalidad todas las actividades relacionadas y las metas propuestas, solicitamos formalmente el desembolso final correspondiente a la liquidación del proyecto (...) el 19 de febrero de 2018 se envió a Interventoría la aceptación del concepto del proyecto de liquidación, se enviaron los documentos solicitados para fiducoldex, pero a la fecha no nos han pedido la cuenta de Fiducoldex, solicitamos por favor nos confirmen para cuándo podría estar este desembolso o si falta algún otro tramite...”*¹⁰.

Aparejado a lo anterior, evidencia el plenario que la citada contratista envió derecho de petición a INNPULSA Colombia -Unidad de Gestión de Crecimiento-, el 9 de mayo de 2018, conforme se da cuenta en PDF 25, en el cual se requirió que *“FIDUCOLDEX disponga de manera inmediata los recursos necesarios para que se realice a favor de TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S el desembolso final correspondiente al concepto de liquidación emitido por interventoría (...) teniendo en cuenta que no hemos recibido respuesta a los correo solicitando el último desembolso ...”*, documento que apareja constancia de remisión por parte de la empresa de correo, sin que, valga agregar, la accionante haya hecho manifestación alguna en contra de dicha circunstancia; y, por la misma vía, se observa cuenta de cobro expedida por T.I. Tecnología Informática S.A.S., con destino a Fiducoldex, fechada del día 26 del mismo mes y año, por la suma de \$466.080.384 *“en calidad del último desembolso correspondiente al 30% del valor del incentivo de cofinanciación aprobado de acuerdo con la cláusula segunda del contrato”*¹¹.

Por su parte, Fiducoldex, en misiva de 15 de agosto de 2018¹², hizo devolución a T.I. Tecnología Informática, de la cuenta de cobro con expedición de 26 de mayo de 2018, por la que se requería el último desembolso por el contrato materia de este asunto, en la medida que las mismas *“deben facturarse con el NIT 830.054.060-5 a nombre de Patrimonio Autónomo INNPULSA, adicionalmente deben tener fecha de expedición del mes en que se radiquen y por último agradecemos*

⁸ PDF 01, folio 248.

⁹ PDF 25, folios 9 a 11

¹⁰ PDF 19, folios 1 y 2.

¹¹ PDF 22.

¹² PDF 14.

incluir un número consecutivo a las cuentas de cobro para facilitar nuestros registros de radicación y causación”.

Ahora, luego del comunicado en referencia, no se allegó ningún otro documento que informara de gestiones posteriores adelantadas a instancias de la demandada, para allegar ante la fiduciaria, como vocera del patrimonio autónomo accionante, los soportes del caso que permitieran proceder a la liquidación del contrato, tal que se subsanaran las falencias reportadas por la contratante.

Es más, lo dicho guarda concordancia con lo señalado por la representante legal de la entidad demandada, al rendir su interrogatorio de parte, donde informó que, ciertamente, el último intento de radicación de la documentación pertinente para procurar el pago faltante, y, de paso la liquidación, se dio en el mes de mayo de 2018.

En el mismo sentido, adujo que Fiducoldex solo se pronunció al respecto brindando un acuse de recibo en junio del mismo año, sin más; que, incluso, la última comunicación proveniente de dicha fiduciaria se produjo el 19 de marzo de 2019, como contestación a un derecho de petición, en la que le respondió que no continuarían con gestiones propias de liquidación de contratos, hasta tanto no se devolviera un dinero correspondiente a otro negocio jurídico existente entre las mismas partes, tal que, solo hasta el 18 de marzo de 2021, se remitió el acta de liquidación contractual.

Sin embargo, lo cierto es que el extremo pasivo no acompañó tales aseveraciones con ninguna probanza que permitiera dar fe de que los acontecimientos sucedieron de esa manera, sin que le sea permitida a la parte, crear con su dicho su propia prueba, cuestión sobre la que, valga señalar, ha indicado la jurisprudencia, que *“una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez”*¹³.

¹³ C.S.J., Cas. Civil 12 feb. 1980. CCXXV, pág. 405.

En contraste con lo anterior, y, si bien se indagó al representante legal de la demandante, en la declaración de parte que rindió, sobre el particular de haberse considerado para el trámite de la liquidación, lo acontecido con otro contrato en el que fungió como parte T.I. Tecnología Informática, a lo que éste respondió asertivamente, ha de señalarse que, no obstante ello, nunca admitió que ese pronunciamiento, de marzo de 2019, se hubiere emitido en los términos alegados por la contraparte, esto es, que se hubiere denegado la solicitud de proseguir con el curso del trámite, hasta tanto no se devolvieran unos recursos atinentes a otra relación contractual, sino que, hizo parte de los análisis y revisiones adelantadas.

Concomitante a ello, refirió el citado representante, que el debate en este asunto, giró en torno al constante cruce de correspondencia entre los contratantes, en virtud del cual la demandada remitía la cuenta de cobro final y soportes del caso, pero eran devueltos al advertirse determinados faltantes o carencias, tal que, una vez superados los impases respectivos, se remitió el acta para su suscripción, la que a la postre, T.I. Tecnología Informática se negó a firmar.

Sobre estas declaraciones, sea del caso recordar que, como se indicó en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., además conforme a lo previsto en el artículo 195 *ej.*, “[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”, de ahí que, al presentar el ente actor ese carácter, lo manifestado en la citada audiencia solo podrá tener alcances de una mera declaración; pero en todo caso, nada de lo relatado deja ver que, como lo quiso dar a entender la demandada, se haya negado por Fiducóldex, la firma del acta de liquidación por las razones aludidas, frente a la necesaria devolución de dineros por virtud de otras relaciones contractuales, por el contrario, la posición se advirtió consistente en cuanto a que, la documentación radicada por la contratista, no fue satisfactoria, y solamente hasta cuando ello acaeció, se expidió y emitió el acta para su suscripción.

Ahora, aquello que debe tenerse en cuenta es que el paso a seguir de cara a la liquidación del contrato, radicaba necesariamente en la suscripción del acta, sin que exista duda en el plenario que, en efecto, la misma se libró y se entregó para su firma, por Fiducóldex a la demandada, cuestión distinta, que esta última opugnara dicho proceder, por la data en que se le radicó.

De otro lado, como se ha visto, ese puntual aspecto se hallaba atado a que por la contratista, se radicaran los documentos del caso, sin que, valga agregar, ninguna de las partes haya hecho mención concreta y discriminada de los mismos, menos aún, se aportaron al plenario, cuestión que impide verificar, entonces, la postura de la accionada frente a que hubiere cumplido con ese deber en cabeza

suya; es más, debe reiterarse que la última gestión que acreditó en ese sentido, se circunscribió a la cuenta de cobro presentada el 26 de mayo de 2018, la que fue devuelta por la accionante en el mes de agosto siguiente, con las menciones sobre los faltantes, sin que se hubiere probado haber subsanado dichas carencias por lo menos en épocas cercanas a ese suceso.

Pero siendo lo cierto que, se insiste, el acta de liquidación sí se emitió y se radicó ante la contratista, lo cual, según adujo el representante legal de la accionante en su interrogatorio, se hizo en repetidas ocasiones, una de cuyas fechas más lejanas, como también recuerda, lo fue el 20 de noviembre de 2020; aquello que debe entenderse, al no haberse demostrado otra realidad, es que la expedición de dicha acta solamente se expidió hasta cuando la demandada superó los defectos presentados en la documental que inicialmente entregó.

Bajo este contexto, entonces, emerge el cumplimiento de los demás requisitos estipulados en las cláusulas 4° y 36 del contrato, para proseguir con su liquidación y consecuente desembolso del saldo final, valga decir, contar con el visto bueno de “*La Unidad*”; por lo que, en lo que a esto respecto, el despacho advierte cumplida la segunda exigencia de procedencia de la acción, concerniente a que el demandante haya acreditado las obligaciones en cabeza suya, o que hubiere estado presto a ello.

Lo anterior, hace dirigir la atención al último presupuesto, atinente al incumplimiento de los deberes que corresponden al extremo pasivo, particular que igualmente se percibe acreditado al interior del proceso, pues como se vio, las partes debían suscribir el acta de liquidación una vez logrado el objeto del negocio celebrado, y en tanto que se obtuviera el visto bueno tanto de la interventoría como del Patrimonio Autónomo cuya vocería reside en Fiducoldex, cuestiones ya surtidas en el decurso del desarrollo contractual, sin que exista justificante en la negativa de la demandada en proceder en ese sentido, o por lo menos la misma no fue acreditada.

En este orden de ideas, encontrándose reunidos los presupuestos de viabilidad de la acción, sea lo siguiente adentrarse en el estudio de los medios de defensa enarbolados por la pasiva, pues de salir prósperos darían al traste con la acción, ya sea total o parcialmente, y los cuales denominó como “*demanda de reconvención*”, y “*falta de interés*”, cuyos supuestos fácticos y jurídicos se soportan en argumentos de similar índole, que, por lo mismo, se analizarán al unísono.

Al respecto, adujo que el contrato fue dimensionado para que su liquidación acaeciera en el año 2017, y que, con miras al desarrollo de su objeto, contrajo otras obligaciones cuyo cumplimiento solo pudo sostener hasta mediados del año 2019, ya

que todo ello se sufragaría con el pago pendiente a cargo de Fiducoldex, por cuenta del saldo que resultaba a su favor, lo que devino en solicitudes de reestructuración posteriores para la empresa, lo que, entonces, le causó una serie de perjuicios que deben ser reconocidos, como consecuencia, reitera, de la negligencia de la ahora demandante, quien pretende se acepte un pago cuya generación se produjo hace más de cinco años, cuestión que no puede ser admitida dados los daños que ocasionó tal desidia.

Para resolver, es claro que las excepciones propuestas están llamadas al fracaso, en tanto que, en lo que respecta a la demanda de reconvención, que en efecto presentó dicho extremo procesal, fue rechazada en el decurso procesal, de ahí que mal puede darse cuenta de los presuntos perjuicios que le fueron causados; sin embargo, si de lo que se trataba era de demostrar que la accionante incumplió con sus deberes, precisamente por virtud de la negligencia contractual que se le achaca, debe reiterarse que su gestión demostrativa resultó insuficiente con ese propósito, pues a la postre, no se logró evidenciar que hubiere radicado con la antelación que menciona, los documentos correspondientes para que la liquidación del negocio pudiese continuar su trámite.

De otro lado, tampoco resulta ajustado que se hable de un lapso temporal de cinco años, como quiere hacerlo parecer en su alegación, pues si bien el contrato se tuvo por cumplido a partir del mes de noviembre de 2017, conforme al concepto emitido por la interventoría, lo cierto es que la aceptación de ese documento a instancias de la contratista, solo se dio hasta febrero de 2018, y es a partir de ahí, que debía surtir el trámite de radicación de la cuenta de cobro con los soportes respectivos, cuestiones todas que ya permiten ver un transcurso de tiempo mucho menor, siendo lo relevante que, como ya se dijo, la accionada no demostró haber cumplido con esa obligación en una época tal, que dejara entrever esa desidia que endilga a la actora.

Así entonces, desestimados los medios de defensa enarbolados por la pasiva, y, ante el escenario planteado, sin duda meritorio de la acción, se ha de tenerse por liquidado el contrato, y elevada el *“Acta de liquidación del contrato de COFINANCIACION No. FTIC042-15, celebrado entre el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX, como administrador de INNPULSA COLOMBIA, cedido a favor de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX Y TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.”*, cuya minuta se adjuntó a la demanda -folios 251 a 257 del PDF 01-, la que se halla acorde a la situación contractual concluida por el interventor, quien, entre otras cosas, estableció que la ejecución del contrato alcanzó un 99,04%, y que, como consecuencia, el pago a realizarse al contratista equivale a \$466.080.384 así como al clausulado del

mencionado vínculo comercial, dentro de ello, la declaratoria de paz y salvo correspondiente, conforme a la prerrogativa contenida en la cláusula 36 del contrato en referencia.

De otro lado, en cuanto a que se declare la existencia de *“un acuerdo de voluntades denominado CONTRATO DE COFINANCIACIÓN No. FTIC042-15 celebrado el 18 de mayo de 2016”* (pretensión 1°), así como que *“T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA ejecutó el 99.04% del plan de trabajo previsto en el CONTRATO DE COFINANCIACIÓN No. FTIC042-15 celebrado el 18 de mayo de 2016”* (pretensión 3°), téngase en cuenta que se trata de asuntos para cuya demostración se aportó la documental idónea que así lo refleja, esto es, tanto el escrito contentivo del negocio, con las respectivas rúbricas en signo de expresión de voluntad, como el concepto emitido por parte de la interventoría, tercero a quien el contrato designó tal deber, acervo probatorio en su totalidad aceptado por la pasiva, de manera que se trata de circunstancias que no resultan inciertas ni en disputa, debidamente contenidas en los actos que informan de su existencia, de ahí que mal podría procederse a su declaratoria.

Respecto a que se declare que el contrato terminó por vencimiento del plazo (pretensión 2°), también se denegará, ya que aquello acreditado en el plenario es que se cumplió con el objeto contractual, cuestión en virtud de la cual devenía su posterior liquidación, amén que, de acuerdo al clausulado contractual, la terminación por una causa semejante, deviene por decisión unilateral del contratante, aspecto no advertido en autos.

Ahora, teniendo en cuenta que prospera la pretensión 4°, atinente a la liquidación del contrato, según estudio anterior, la decisión en torno a la suscripción del acta, conforme a esa declaración, debe entenderse cumplida con esta orden judicial, de tal manera, que orden en particular, no resulta procedente, máxime si esta decisión se encontró orientada, precisamente a la prueba que se tiene, de la terminación y liquidación de ese acuerdo de voluntades.

Y así, lo que se ordenará en a través de esta providencia de mérito, será declarar dicha liquidación, y tener por cumplida la suscripción del acta en comento. Por lo que, ejecutoriada esta sentencia, nacerá la exigibilidad del pago a la parte demandante en la cuantía que se determinó como obligación contractual, según se explica.

Finalmente, FIDUCOLDEX, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, solo adeuda a la demandada, una vez liquidado el contrato, la suma de \$466.080.384; que, se encuentra a paz y salvo

por todo concepto con esta última; y que, en consecuencia, T.I. Tecnología Informática Colombia, de esta manera *“no tiene derecho a reclamar suma adicional alguna al monto ejecutado por el contrato de COFINANCIACION No. FTIC042-15”* (pretensiones 5°, 6° y 7°), cuya estipulación parte de lo pactado en el citado contrato de cofinanciación (cláusula 36.

Ciertamente, sea del caso recabar en que, conforme al apartado contractual en cita, el acta de liquidación debe contener todas las obligaciones a cargo de las partes, que para el momento de su firma se encuentren pendientes, los plazos en que deban cumplirse, así como *“toda circunstancia que requiera consignarse (...) así como la declaratoria a paz y saldo que mutuamente se hagan los contratantes”*, aspecto éste que, entonces, se observa concordante con el clausulado de la citada acta, además que, no puede olvidarse, se trata propiamente de la liquidación del contrato, lo que presupone que allí consta y se deja por sentado todo lo necesario para finiquitar la relación contractual.

En resumen, se declararán como no probadas las excepciones, se acogerá la pretensión dirigida a tener por liquidado el contrato, la suscripción del acta con esta decisión, se denegarán las restantes, y se condenará en costas al extremo pasivo, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del C.G. del P. Y así decidida esta litis, en la forma expuesta, no habría lugar a reclamación posterior alguna, sobre tal contrato, sobre pago alguno, ni a través de este proceso, ni de otro, ni ante otra autoridad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR como no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, conforme a los considerandos contenidos en el presente fallo.

SEGUNDO. TENER POR LIQUIDADO el contrato de COFINANCIACION No. FTIC042-15, celebrado entre el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX, como administrador de INNPULSA COLOMBIA, cedido a favor de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX Y TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S., y por lo mismo, suscrita el acta respectiva, contenida en el documento visto a folios 251 a 257 del PDF 01 del presente expediente, como

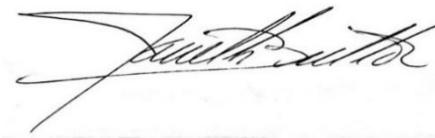
consecuencia de tal declaración, según lo considerado en precedencia.

TERCERO: Declarar que, FIDUCOLDEX, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, solo adeuda a la demandada, una vez liquidado el contrato, la suma de \$466.080.384, suma que deberá pagarse por aquella, en favor de ésta última, dentro del término de ejecutoria de la sentencia. En caso de que el pago no se produzca dentro de dicho plazo, se generarán intereses moratorios, a la tasa máxima permitida y certificada período a período por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se produzca el pago total.

CUARTO: Denegar las pretensiones restantes, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la demandante y en favor de las demandadas. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, y por secretaría líquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez